

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver la solicitud de archivo del proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada fundamentada en lo siguiente:

1.- Considera que en el presente asunto se configura ausencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva, inexistencia de la parte ejecutada, inexistencia del titular del derecho cartular en cabeza de la parte ejecutante y de la relación jurídico sustancial entre ejecutante y ejecutado.

2.- Memora que, en virtud de una obligación incorporada en el pagaré N° 221-97-058 (ref. bt. 23583) el BANCO TEQUENDAMA S.A. inició proceso ejecutivo con título hipotecario únicamente contra el señor JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ en su condición de avalista en dicho pagaré y por ser el constituyente de la hipoteca como propietario del bien, pese a que el pagaré se obligó una persona principal y tres avalistas.

3.- Que el proceso se llevó a cabo cumpliéndose con el remate del bien hipotecado.

4.- Que la parte ejecutante presentó recientemente actualización a la liquidación del crédito, lo que significa que continuará la ejecución no obstante haberse agotado la acción hipotecaria, para seguir más bienes que puedan satisfacer el remanente impagado del crédito.

5.- Aduce que si bien es cierto la parte actora puede continuar con la ejecución cuando con el producto del remate del bien hipotecado no cubrió su crédito, esto está condicionado a que el demandado sea el deudor de la obligación.

6.- Advierte que no es el deudor de la obligación, dado que, en el extremo activo la sociedad NEGOCIOS ESPECIALES ROHAM S.A., no es acreedora, por lo tanto, no existe obligación alguna a su cargo.

7.- Que el crédito que se cobra en este proceso no aparece como cedido, ni comprado, por esta razón, la sociedad ejecutante no es acreedora y no puede perseguir bienes del demandado.

8.- A su juicio, se presenta un error jurisdiccional, donde aún, a la fecha, se le está dando legitimación en causa por activa a una entidad que no es titular del derecho que se ejecuta y, por ende, no hay legitimación por pasiva del demandado.

9.- A su vez, expone que el demandado no desempeña ningún rol en el negocio jurídico en litigio, pues en el pagaré figura un solo deudor principal, sujeto diferente al demandado, el cual firmó el título valor después de que nació a la vida jurídica y como avalista.

10.- Aduce que el aval no es un deudor, sino que, se constituye como una garantía personal del derecho incorporado en el título valor, conforme a lo establecido en los arts. 633 y 636 del Código de Comercio. Luego entonces, no puede interpretarse que, a razón de la naturaleza del avalista de ser una garantía personal, éste comparta el mismo grado con el deudor, principal o no.

11.- Por lo expuesto, considera que no puede continuarse la ejecución en su contra, por ende, solicita el archivo del proceso, o en su lugar sea excluido de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo hipotecario o prendario es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.

Puede suceder que el acreedor considere, desde un principio, que la garantía real no le será suficiente para cubrir su crédito o que del producto del remate del bien afectado al gravamen quedare un saldo de la obligación que cauciona la hipoteca, o que es necesario perseguir otros bienes patrimoniales diferentes del gravado que se encuentren en cabeza del deudor; en estos eventos, se seguirá el procedimiento general para el proceso ejecutivo, ya que, estima la Corte, **el acreedor no pierde el derecho de perseguir otros bienes que constituyen la prenda general de los acreedores y que se encuentren en manos del deudor**, mediante el inicio de un proceso ejecutivo singular a título personal. La ejecución hipotecaria por consiguiente persigue el pago en dinero, y si se hubiese establecido el gravamen para garantizar otras obligaciones distintas a sumas de dinero debe demandarse desde un principio, por la vía procesal general del proceso ejecutivo singular. (C-383-1997).

Con base en lo anterior, la presente acción hipotecaria inició contra el propietario del bien dado en hipoteca, esto es, el señor JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ, y así se adelantó la actuación hasta llegar al remate del bien, efectuándose la

correspondiente distribución del producto, sin que con este se cubriese el pago total de la obligación, razón por la cual, el demandante continuó su ejecución.

Ahora bien, para decidir, la parte demandada presenta dos hipótesis sobre las cuales basa su solicitud, a saber: (i) que la sociedad NEGOCIOS ESPECIALES ROHAM S.A.S. no es su acreedor, pues el crédito que se cobra en este proceso no aparece como cedido, ni comprado, por consiguiente, no debe continuar la ejecución al no tener obligación alguna con ésta; y (ii) que el demandado no desempeña ningún rol en el negocio jurídico en litigio, pues en el pagaré figura un solo deudor principal, sujeto diferente al demandado, el cual firmó el título valor después de que nació a la vida jurídica y como avalista, considerando que el aval no es un deudor. Por estas razones considera que no debe continuarse la ejecución en su contra y, que debe procederse al archivo del proceso.

De cara a resolver, es de precisar, en primer lugar, que la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario; así, al paginario obra prueba sumaria de que a lo largo del trámite procesal se aceptaron dos (02) cesiones del crédito, como pasa a exponerse:

a).- Mediante auto del 28 de enero de 2003, visible a folio 381 del cuaderno N° 1 del expediente digitalizado, el Despacho aceptó la cesión del crédito cobrado, teniendo como demandante a la SOCIEDAD ROHAM INVERSIONES LTDA. Continuando así el curso del proceso.

b).- Posteriormente, mediante auto del 10 de abril de 2008, visible a folio 600 del cuaderno N° 1 del expediente digitalizado, se aceptó la cesión de los derechos del crédito cobrado, quedando como demandante la sociedad NEGOCIOS ESPECIALES ROHAM S.A.

Dichas decisiones no fueron objeto de reparo dentro de la oportunidad legal estatuida para ser controvertidas, continuándose con las demás etapas procesales hasta llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Se observa que, posterior a la distribución del producto del remate, la parte actora presentó actualización a la liquidación del crédito, siendo aprobada mediante auto del 27 de febrero de 2017, visible al folio 375 del Cuaderno N° 2 del expediente digital.

Y finalmente, mediante auto del 17 de septiembre de 2021, visible al ítem 010 del expediente digital se aprobó la actualización a la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

Así las cosas, se cae por su propio peso la tesis del demandado, puesto que, no tiene ningún sustento fáctico ni jurídico para aseverar que la sociedad demandante NEGOCIOS ESPECIALES ROHAM S.A. no es tenedor legítimo del título, pues tal como quedó decantado, al infolio se acreditan dos cesiones del crédito, siendo el último cesionario el actual demandante NEGOCIOS ESPECIALES ROHAM S.A.

Respecto a la segunda hipótesis, en la que el demandado considera que por haber firmado el título como avalista no lo constituye propiamente en deudor de la obligación, es de precisar, delantadamente que, esta no es la oportunidad procesal para excepcionar, y en su debida oportunidad, el demandado no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción (ver folio 93 cuaderno N° 1 del expediente digitalizado). Luego entonces, no es aceptable que pretenda revivir términos que ya se encuentran fenecidos buscando debatir el fondo del litigio.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión, se considera necesario exponer que el aval conforme el artículo 633 del Código de Comercio es una figura que garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor.

Bajo esta misma línea, el art. 634 ibídem consagra que *“el aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la formula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.*

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél”.

Corolario de lo anterior, es menester traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC038-2015 del 2 de febrero de 2015, Dra. Margarita Cabello Blanco: *“De conformidad con las previsiones del artículo 633 del Código de Comercio «Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor». A su turno, el precepto 636 ibídem dispone que «El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea».*

El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.

Adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo¹; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo.

En esa dirección, para la doctrina italiana por ejemplo, él representa una caución de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, él responderá por el importe del título; es autónoma, por cuanto subsiste por sí, independientemente de las otras obligaciones contenidas en el documento; y es formal dado que si el avalista signa un título valor, se obliga cambiariamente sin consideración a la causa intercedendi, esto es a la razón por la cual presta su garantía².

¹DE PIÑA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1992. Pag. 366.

²GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo III. Reimpresión de la 7ma edición. Bogotá, editorial Temis 1987.

Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval³.

En ese sentido, al avalarse, como ocurrió en el título valor báculo de la presente ejecución, el avalista ocupa la misma posición que el avalado, adquiere una obligación autónoma y personal, de suerte que entra a responder por el importe del documento, incluso con independencia de la validez del negocio genitor.

Bajo este contexto, lo expuesto por el demandado no es de recibo legal para acceder a lo petitionado y, en consecuencia, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de archivo del proceso y/o desvinculación del demandado a la presente ejecución, por lo motivado.

SEGUNDO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, como apoderado judicial del demandado JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 014 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

³RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, 1991, pag. 323.

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de084cd00a7261a3a597fc7606134fa46347fd43388d47fcd57de7c5bf5b597**

Documento generado en 01/07/2022 05:56:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 14 de junio de 2019, y por parte del Despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de la parte demandante.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se levantan las medidas cautelares decretadas, si las hay.

TERCERO: A costa de la parte demandante, desglosase los documentos que sirvieron de base para iniciar la ejecución, previa la constancia respectiva.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77591787f8cfaca9450dc6ea13feeb0915db9fbeaaab1d69f1e0a9397f7e55a4**

Documento generado en 01/07/2022 03:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada DRA. CONSTANZA FOREREO NEIRA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió *“PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida dentro de este proceso el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta (...) SEGUNDO: Condenar en las costas de esta instancia a la parte demandante y a favor de los demandados, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. (...)”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c9e3984759fe28052c54fb58e51963f62af8d53de58e2bb7013a615f6a419e**

Documento generado en 01/07/2022 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visible al ítem 35, la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visible al ítem 34 del expediente digital y dando aplicación al inciso 2 del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 se procede a **DESIGNAR** como **PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS** a la Ingeniera **ELSY YAJAIRA ORJUELA ARTUNDUAGA**, tomada de la lista de Auxiliares de la Justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹, para que practique, junto con el perito que se designará por parte de este Despacho tomado de la lista de auxiliares, el correspondiente avalúo de daños que se causen con la imposición de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica, y tase la indemnización a que haya lugar.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la Ingeniera **ELSY YAJAIRA ORJUELA ARTUNDUAGA**, quien se notifica al correo electrónico aysasesoriassas@gmail.com y abonado telefónico 3153486646, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la notificación que se le hiciere, comparezca a esta Unidad Judicial para tomar posesión del cargo, debiendo comunicarse al correo institucional jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo prevé el art. 49 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder visible al ítem 33 del expediente digital, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. JUAN FELIPE CACERES GOMEZ, para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

¹ <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

Verbal – Servidumbre
54-001-31-03-005-2018-00226-00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ffd75f1513794069cc98a9ff86f2c791a97823eebd652ed8673ae8e4dfd83e**

Documento generado en 01/07/2022 05:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

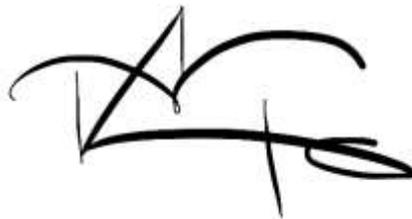
Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el oficio No. 0994 del 15 de junio de 2022 proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, visto al ítem 0019 del expediente digital, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado FUNDACIÓN IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN en caso de llegarse a desembargar, solicitado por ese estrado judicial, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo laboral que adelanta JHON JAIRO CONTRERAS CASTRO, contra el aquí demandado, radicado al No. 54-001-31-05-004-2017-00477, toda vez que al ser un crédito de origen laboral tiene prelación conforme lo dispone el art. 157 del CST, modificado por el art. 36 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el art. 2495 del Código Civil.

Consecuente con lo anterior, se deja sin efectos lo dispuesto en el auto del 30 de enero de 2019, por el cual se tomó nota del embargo de los remanentes decretado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para el proceso Rad. N° 2017-0008. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580daad2ffbd2e496f2050699a4b0c365dd3eaa1623df37cfc8dc0d524178b8**

Documento generado en 01/07/2022 03:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el oficio No. 0994 del 15 de junio de 2022 proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, visto al ítem 002 del expediente digital, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado FUNDACIÓN IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN en caso de llegarse a desembargar, solicitado por ese estrado judicial, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo laboral que adelanta JHON JAIRO CONTRERAS CASTRO, contra el aquí demandado, radicado al No. 54-001-31-05-004-2017-00477, toda vez que al ser un crédito de origen laboral tiene prelación conforme lo dispone el art. 157 del CST, modificado por el art. 36 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el art. 2495 del Código Civil.

Consecuente con lo anterior, se deja sin efectos lo dispuesto en el auto del 30 de enero de 2019, por el cual se tomó nota del embargo de los remanentes decretado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, para el proceso Rad. N° 2017-00279. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBC', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01707dcf84229b8779a9f07fcd2b4fcefac4482851a869a358f95bf28af8a51f

Documento generado en 01/07/2022 03:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio proveniente del Juzgado 1 Civil Municipal de Ocaña (N. de S.), visible al ítem 34 del cuaderno N° 03 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc1843b5a1a0f4685311291db347cafa316190fbf4e6b988ce644a95d0b5f9e**

Documento generado en 01/07/2022 05:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visible al ítem 27 se procede a relevar del cargo al ingeniero CHRISTIAN GERMAN DIAZ AVENDAÑO y en su lugar se procede a **DESIGNAR** como **PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS** a la Ingeniera **ELSY YAJAIRA ORJUELA ARTUNDUAGA**, tomada de la lista de Auxiliares de la Justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹, para que practique, junto con el perito Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, el correspondiente avalúo de daños que se causen con la imposición de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica, y tase la indemnización a que haya lugar.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la Ingeniera **ELSY YAJAIRA ORJUELA ARTUNDUAGA**, quien se notifica al correo electrónico aysasesoriassas@gmail.com y abonado telefónico 3153486646, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la notificación que se le hiciere, comparezca a esta Unidad Judicial para tomar posesión del cargo, debiendo comunicarse al correo institucional jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo prevé el art. 49 del C.G.P.

ADVIÉRTASE que los rubros que se causen por concepto de gastos de pericia, tales como viáticos, serán suministrados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

¹ <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9aa9e3fc2c3596aa5be683486a1f726c08db5d8bc0529822df28e8680ccf8f**

Documento generado en 01/07/2022 05:57:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el doctor DIEGO SUAREZ GARCÍA, como apoderado de la parte demandante, a la doctora MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS, el Despacho la acepta y en consecuencia reconoce personería para actuar a la mencionada togada como apoderada sustituta del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y visible al ítem 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written in a cursive style.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03962f059c735a7b72406f2359e6247a08de716fdccdc368b78832d9d2fd393**

Documento generado en 01/07/2022 05:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso en razón a que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto del 27 de mayo de 2022, puesto que el cesionario de los derechos litigiosos es el PATRIMONIO AUTÓNOMO FUNDESCAT, siendo la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX la administradora y vocera del mismo.

Por lo anterior, y al ser procedente, se procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, a corregir dicho proveído, en el sentido de indicar que el cesionario de los derechos litigiosos es el PATRIMONIO AUTÓNOMO FUNDESCAT, siendo la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX la administradora y vocera del mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el auto del 27 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el cesionario de los derechos litigiosos es el PATRIMONIO AUTÓNOMO FUNDESCAT, siendo la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX la administradora y vocera del mismo.

SEGUNDO: Los demás apartes del auto se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223c8ae573fb50b141cb7230fcb93dbe062b0bd0f70eb6381aeaaf1998993c41**

Documento generado en 01/07/2022 05:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el oficio No. 0994 del 15 de junio de 2022 proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, visto al ítem 002 del expediente digital, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado FUNDACIÓN IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN en caso de llegarse a desembargar, solicitado por ese estrado judicial, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo laboral que adelanta JHON JAIRO CONTRERAS CASTRO, contra el aquí demandado, radicado al No. 54-001-31-05-004-2017-00477, toda vez que al ser un crédito de origen laboral tiene prelación conforme lo dispone el art. 157 del CST, modificado por el art. 36 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el art. 2495 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5654a91d9dcad711d8e27433c611418e2205fcbd43e14f4745324971ab16e6**

Documento generado en 01/07/2022 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta a través de apoderado judicial por JOHNERIK VANNESA ROSAS BARRIOS y ERIKA TIBISAY BARRIOS SÁNCHEZ, en causa propia y en representación de la menor SHIRLY VALENTINA ROAS BARRIOS, contra las señoras JACKELINE CHAPARRO BENITES y YESENIA RINCÓN, para decidir sobre la reforma a la demanda propuesta, encontrándose el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Conforme el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser citados podrá indicarlo así en la demanda. Para el caso, se observa que se solicita el testimonio de los señores HANNER ALEJANDRA MALDONADO BAYONA, ANA MARÍA FERNANDEZ LOZANO y ANDREA LIZETH TOLOSA MOLINARES, sin informar el canal digital donde podrán ser citados o su defecto, si desconoce los mismos.

En consecuencia, se deberá hacer uso análogo del artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la reforma de la demanda para la subsanación de estos errores.

Por otra parte, en vista de que el curador ad-litem designada no compareció a tomar posesión del cargo encomendado se procederá a relevarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la reforma demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Dra. CARMEN LIBRADA CUERVO no compareció a tomar posesión del cargo encomendado, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede

a relevarla del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de la demandada YESENIA RINCÓN, al doctor JUAN DIEGO PINILLA LEON, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico diegopinilla94@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0bfc7a9fad00ee9d3c966d0bad87e0a839fb6cdf11678c7aba3e5dc8abc6**

Documento generado en 01/07/2022 05:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace la doctora ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, como apoderada de la parte demandada, al doctor CARLOS ALBERTO JAIMES FERNANDEZ, el Despacho la acepta y en consecuencia reconoce personería para actuar al mencionado togado como apoderado sustituto del demandado, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y visible al ítem 73 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'MBCS'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1488e4efbfc6cbc483649aad79a491b86f644883cc662d148b13dc5841787b**

Documento generado en 01/07/2022 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el oficio N° 2022116100320701 del 09 de junio de 2022, proveniente de la Subsecretaría de Despacho, Subsecretaría de Concertación Ciudadana de la Alcaldía de Cúcuta, en el que informan que esa entidad carece de competencia jurisdiccional para adelantar la diligencia de entrega, por cuando el bien se encuentra ubicado en el municipio de Villa del Rosario (N. de S.), este Despacho ORDENA comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, en turno, a fin de que se practique la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso “una casa de habitación urbana, área construida 622,82 M2 matrícula inmobiliaria 260-100934, Escritura Pública N° 000141 Notaría 72 Calle 3 5-28 Barrio Fátima, de Villa del Rosario”, al BANCO DAVIVIENDA S.A., por haberse ordenado la restitución del bien inmueble a la parte demandante. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a303c8cf756d4f6e65468c283349690c565716d0c4b39dbd31ed80c061b7b5**

Documento generado en 01/07/2022 05:57:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por LEONARDO JHOAN NUÑEZ ORTEGA, en contra de JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 18 de marzo de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 16 de abril de 2021, se dispuso inadmitirla y, una vez subsanaos los yerros, por auto del 10 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando el emplazamiento del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada se publicó el aviso emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020) y habiendo transcurrido los 15 días que la ley le otorga, el emplazado no compareció al proceso. En consecuencia, se le designó como curador ad-litem a la doctora MARÍA FERNANDA RESTREPO CHACÓN, quien aceptó el mandato y se posesionó el día 25 de mayo de 2022, habiendo descornado el traslado de la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución,

así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA, y a favor de la parte ejecutante la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$2.690.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8495770a2a0c69f5326bff6533326d3c9d762bab5c884810d539a0e1792753f**

Documento generado en 01/07/2022 05:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el oficio N° 0767 del 17 de junio de 2022 proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, relacionado con el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que en este momento procesal no es procedente acceder a ello, toda vez, que si bien en el presente trámite se han decretado medidas cautelares a la fecha no hay recursos consignados, ni bienes embargados, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí dispuesto al juzgado peticionario.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f06b123c4f86acab13b75a023e4d12f25c3c301f69cd5a3554edc0a2429b6eb**

Documento generado en 01/07/2022 03:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Impugnación de Actas de Asamblea propuesta por el señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO HERNÁNDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CÚCUTA – COOTRANSCUCUTA LTDA, el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y el COMITÉ DE APELACIONES, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Conforme el art. 84 num. 2 del C.G.P. debe anexarse a la demanda la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso. Para el caso, si bien se aportan dos certificados de existencia y representación legal del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CÚCUTA – COOTRANSCUCUTA LTDA, estos datan del 28 de julio de 2021, y del 09 de febrero de 2022, respectivamente, siendo menester la aportación de un certificado actualizado, en aras de tener correctamente identificado su representante legal.

2.- Deben aclararse los hechos y pretensiones, pues hace alusión a la Resolución N° 003 del 13 de abril de 2022, sin embargo, esta no fue aportada al paginario y, lo que se infiere es que se trata de la Resolución N° 006 de esa misma fecha, la cual sí obra al expediente.

3.- En estricto sentido, deben aportarse las actas N° 467 del 30 de noviembre de 2021, N° 472 del 13 de enero, N° 481 del 30 de marzo, N° 482 del 13 de abril y N° 483 del 21 de abril de los corrientes; se advierte que si bien los enuncia como anexos no fueron adosados a la demanda.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda impetrada por el señor OSCAR MAURICIO CRISTANCHO HERNÁNDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CÚCUTA – COOTRANSCUCUTA LTDA, el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y el COMITÉ DE APELACIONES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc32b473c58863dac4126175e856c2a16703b6830f9178dd52bfb284f84cdab6**

Documento generado en 01/07/2022 05:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>